



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 176 De Miércoles, 3 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120160034600	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Soluciones Civiles Parra Sas	02/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion Del Credito
05376311200120210034200	Ejecutivo	Cesar Augusto Castaño González	Maria Mariela Vasquez Jaramillo, Maria Selfi Vasquez Jaramillo	02/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce personería
05376311200120210030600	Ordinario	Marco Antonio Suarez Londoño	Carlos Jose Rios Grajales	02/11/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120190013700	Ordinario	Maria Isabel Posada Salazar Y Otros	Asociacion De Padres De Familia De Los Ninos Usuarios Del Hogar Infantil Caperucita, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (I.C.B.F.)	02/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 3 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d07a6b4a-831b-44cf-ae83-d5942cf2f7c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 176 De Miércoles, 3 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210034300	Procesos Ejecutivos	Gustavo Alonso Zapata Jaramillo Y Otros	Nathalia Mejía Peña	02/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personería
05376311200120210028900	Procesos Ejecutivos	Mug S.A.S	Mario De Jesus Tabares Mesa	02/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Corrección
05376311200120210034800	Procesos Verbales	Fabio Antonio Marulinda Valencia	Maribel Valencia Cardona	02/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120210034400	Procesos Verbales	Maria Eucaris Garcia Garcia Y Otros	Negocios Y Servicios Aym Sas, Norma Lucia Toro Rios	02/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 3 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d07a6b4a-831b-44cf-ae83-d5942cf2f7c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 176 De Miércoles, 3 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180028100	Verbal	Jaime De Jesus Carmona Fonseca Y Otros	Luis Humberto Vasco Mosquera, Maria Cecilia Vasco Mosquera, Maria Consuelo Vasco Mosquera, Nancy Elena Vasco Mosquera, Nora Del Socorro Vasco Mosquera, Francisco Luis Buritica Mosquera, Pedro Antonio Montoya Mosquera, Alicia Mosquera Mejia, Mario De	02/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Solicitud
05376311200120180002300	Verbal	Ci Flp Colombia Sas	Frunion Cg Sas	02/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 3 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d07a6b4a-831b-44cf-ae83-d5942cf2f7c7



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	SOLUCIONES CIVILES PARRA S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2016 00346 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la misma se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho le imparte APROBACIÓN. Regla 3ª art. 446 del C.G.P. . de aplicación analógica por remisión del Art. 145 CPT y SS.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **176**, el cual se fija virtualmente el día **3 de Noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec51c1abca6a0d841423f28dfec3168fc10e5d953e19d41ba05a07b46c55da1b**

Documento generado en 02/11/2021 12:05:43 PM

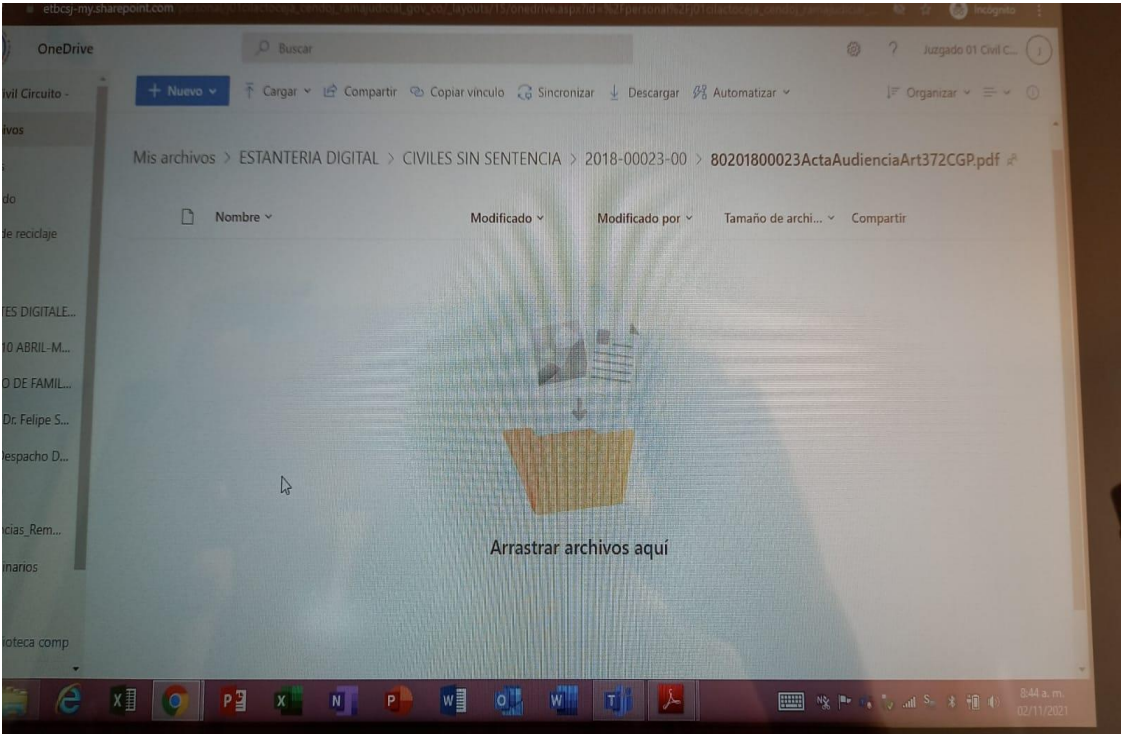
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

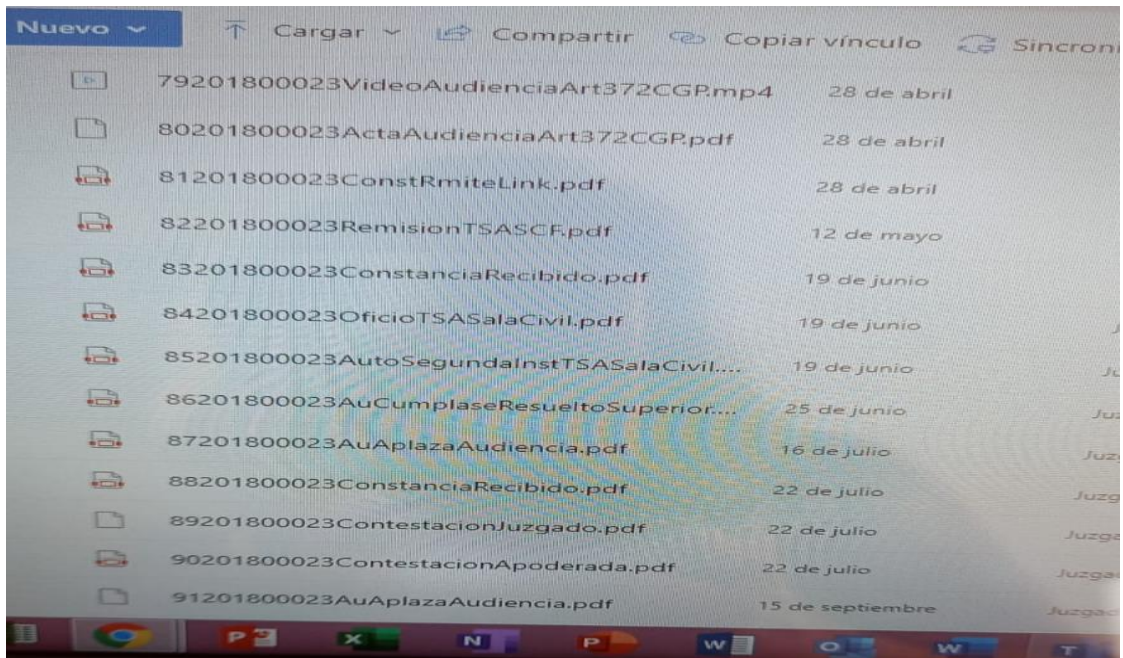


JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 376 31 12 001 2018 00023 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	C.I. FLP COLOMBIA S.A.S.
Demandado	FRUNION CG S.A.S.
Asunto	APLAZA AUDIENCIA

Para el día de hoy se tenía programado llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en el proceso de la referencia; sin embargo, se están presentando problemas técnicos, específicamente con el acceso al expediente en el One Drive, puesto que algunos archivos aparecen sin formato y otros sin contenido:





Por lo tanto, se hace necesario reprogramar la audiencia, máxime que una de las etapas que se tenía previsto desarrollar el día de hoy, tiene que ver con emitir la decisión de fondo correspondiente, la cual requiere de acceso a todo el expediente.

En consecuencia, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la misma, el día veintidós (22) de noviembre del corriente año, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con las mismas observaciones a las partes y sus apoderados, que se hicieron al programar esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **176**, el cual se fija virtualmente el día **3 de Noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8f42c0731a5418e31020fe80859d26daef0a1c13845549bfb5c47ae4c8e562**

Documento generado en 02/11/2021 12:05:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JAIME DE JESÚS CARMONA FONSECA y otros
Demandado	ABRAHAM DE JESÚS VASCO ESPINOSA y otros
Radicado	05376 31 12 001 2018 00281 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ACEPTA SOLICITUD

El apoderado judicial de la parte demandante envía memorial manifestando que en razón a la extensión del inmueble objeto de inspección judicial, la parte que representa contrató un experto para que, con instrumentos técnicos como drones, se logre visualizar todo el bien, incluidos los linderos, mejoras y demás aspectos; que igualmente utilizará monitores a los cuales conectará un T.V. para que la suscrita Titular y los demás abogados puedan ver todo el recorrido que realicen los drones, quedando de todo ello fotografías y/o videos; por lo tanto, solicita autorización para el acompañamiento del mencionado experto a la inspección judicial. Como anexo al memorial aporta cotización elaborada por el Sr. JUAN DAVID DEL RIO ECHEVERRI, y algunas fotografías tomadas al inmueble en la prueba realizada con los drones.

Considera este Despacho que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante es de recibo, toda vez que dada la extensión y topografía del bien inmueble, resulta físicamente imposible hacer el recorrido a pie; además, demoraría varios días de poderse realizar a caballo, lo que no parece, por lo quebrado el terreno y lo inhóspito en algunas partes, según las fotografías aportadas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3° del Acuerdo PCSJA21-11840 del Consejo Superior de la Judicatura, expedido el día 26 de agosto del presente año, las audiencias se realizarán preferentemente de forma virtual

por medios técnicos de comunicación simultánea o remota; igualmente, la Circular CSJANTC21-51 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, emitida el 31 de agosto del corriente año, le da facultad al director del proceso para programar y evacuar las audiencias de manera virtual a través de las tecnológicas de la información y las comunicaciones.

Por lo anterior, este Despacho sí autoriza que se realice la inspección judicial programada para el próximo 5 del corriente mes y año, con apoyo en los medios tecnológicos y personal contratado por la parte demandante. Así que, ese día nos trasladaremos hasta el bien inmueble objeto de inspección judicial, y desde ahí con el uso de los drones se hará el recorrido de todo el inmueble, con el fin de constatar linderos, mejoras y demás aspectos relevantes para el proceso, cuyo registro fotográfico y/o video, se allegará al expediente.

Ahora bien, es de anotar que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, fue aceptada por los apoderados judiciales que representan a la mayoría de los demandados Dres. MARIA CECILIA OSPINA MACIAS y LUIS FERNANDO TELLEZ GUTIERREZ, en mensajes de datos enviados al correo institucional del Despacho. No así por el apoderado judicial que representa al co-demandado JORGE HUMBERTO ECHEVERRI OSPINA, y al tercero NELSON DE JESUS ECHEVERRI OSPINA, quien no expresó argumento alguno de su negativa, ni ofreció un mejor medio para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, con las vicisitudes ya informadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 176, el cual se fija virtualmente el día 3 de Noviembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc85c4c268c5df2ba7d72850112fc8b2f84dda1a602e1ca5f69d86d2c4f7db3**

Documento generado en 02/11/2021 12:05:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ISABEL POSADA SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA e ICBF
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00137 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 12 de julio de 2021, a través de cual confirmó la providencia de este Despacho de fecha 04 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2.

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **176**, el cual se fija virtualmente el día **03 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f08b3cd001eb83855b71283f8bb6efbf3345d6e43bcf0e0729509558dfb751**

Documento generado en 02/11/2021 12:05:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL</i>
EJECUTANTE	<i>MUG S.A.S</i>
EJECUTADO	<i>MARIO DE JESÚS TABARES MESA</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2021-00289 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>NO ACCEDE A CORRECCIÓN</i>

Dentro del proceso de la referencia, en atención a la solicitud incoada por el procurador judicial de la parte demandante en memorial que antecede respecto a la corrección del mandamiento de pago, ya que en el mismo se omitió el punto segundo, y no se resolvió la pretensión No. 3 de la demanda; no accede este Despacho a dicha solicitud, pues si bien, en el auto de fecha 14 de octubre de 2021, por error involuntario se pasó del numeral PRIMERO al TERCERO en la parte resolutive, ello no influye en nada en la decisión, pues en dicha providencia quedaron resueltas todas las solicitudes incoadas en la demanda, incluso la pretensión tercera de la demanda, atinente al cobro a la ejecutada de los intereses de plazo, cuestión esta que quedó incluida dentro de los literales del numeral PRIMERO del auto cuestionado.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2.

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **176**, el cual se fija virtualmente el día **03 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dbdbf3cf2e1b8228da7379f99b4fea669dfed9c7851068a973f60dba9db57c**

Documento generado en 02/11/2021 12:05:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, dos (02) de noviembre dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado del demandante, estando dentro del término legal, que venció el día diecinueve (19) de octubre hogañ, radicó en el correo institucional de este Despacho escrito de subsanación de la demanda con sus anexos. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (02) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>MARCO ANTONIO SUÁREZ LONDOÑO</i>
DEMANDADO	<i>CARLOS JOSÉ RÍOS GRAJALES</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00306 00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta funcionaria judicial que, la parte interesada, estando dentro del término legal, presentó escrito con el objeto de acatar los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del ocho (08) de octubre de la corriente anualidad, empero, al revisar el contenido del mismo se advierte que no se cumplió en debida forma con la totalidad de los requisitos solicitados, por las siguientes razones:

1. Había requerido este Despacho que se integrase en un solo escrito la demanda con los requisitos exigidos, empero, el procurador judicial de la parte demandante presentó el cumplimiento de requisito en un escrito independiente, lo cual dificulta sustancialmente el estudio de la demanda y el traslado de la misma a la parte demandada.
2. Conforme a lo anterior, no se logra establecer con claridad el cumplimiento de los requisitos exigidos en los numerales 2 y 3 del auto inadmisorio.
3. No se indicó en la pretensión tercera el periodo por el cual se efectúa el cobro de salarios adeudados.

4. En los términos del inciso 2 del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, no se aportó la prueba de la obtención de la dirección electrónica del demandado, por cuanto en el pantallazo de correo electrónico con el que se pretendió probar la misma aparece una dirección de correo diferente a la informada en el escrito de demanda.
5. No se remitió simultáneamente el escrito de cumplimiento de requisitos a la dirección electrónica del demandado.
6. No se probó por el apoderado del demandante haber actualizado su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, pues al consultar dicho registro sigue apareciendo ese campo en blanco.

En consecuencia, y dado que la demanda no reúne la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, se rechazará la misma y se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

Sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral que promueve MARCO ANTONIO SUÁREZ LONDOÑO en contra de CARLOS JOSÉ RÍOS GRAJALES.

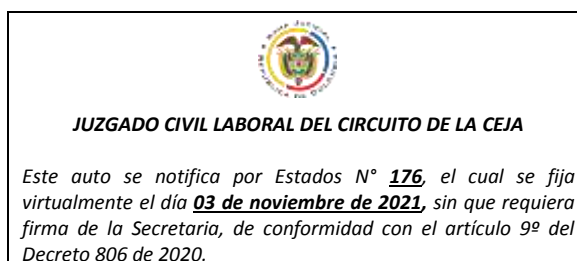
SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 2 de 2

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a6f41d644941c413285ca0174099ccc6e1f08c66e20e6545bdc0a8b6332ae3**

Documento generado en 02/11/2021 12:05:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (02) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
EJECUTANTE	CESAR AUGUSTO CASTAÑO GONZÁLEZ
EJECUTADO	MARIA SELFÍ VÁSQUEZ JARAMILLO Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00342 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Toda vez que en la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso ordinario laboral radicado 2019-00022, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, condenó a las Sras. MARIA SELFÍ VÁSQUEZ JARAMILLO y MARÍA MARIELA VÁSQUEZ JARAMILLO al pago de los aportes al régimen de seguridad social en pensiones, con los respectivos intereses moratorios, por el período comprendido entre el 1° de enero de 2002 al 30 de octubre de 2004, del 1° de noviembre de 2004 al 21 de junio de 2008 y del 22 de junio de 2008 al 30 de abril de 2017, en una jornada de medio tiempo y con base en los salarios reconocidos en el fallo de primer grado, a satisfacción del fondo de pensiones al que el demandante en su momento, acredite estar afiliado; previo a librar mandamiento de pago por dicho concepto, deberá acreditarse cual es el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el Sr. CESAR AUGUSTO CASTAÑO GONZÁLEZ.

2. Conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se indicará la dirección electrónica del ejecutante y de las ejecutadas, en lo que respecta a las ejecutadas se procederá con el juramento conforme al inciso 2° del artículo 8 ibídem.

El anterior documento deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

Se reconoce personería al Dr. JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ, identificado con la C.C. 71.556.644 y la T.P. 125.414 del C. S. de la J., para continuar con la representación del ejecutante en este proceso, de conformidad con el poder que obra en el proceso ordinario laboral radicado 2019-00022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **176**, el cual se fija virtualmente el día **03 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0386896ce87c7bca0403bd600f37cad3241267fdd80ac48af75efa4ef64ae8d**

Documento generado en 02/11/2021 12:05:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (02) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	GUSTAVO ALONSO ZAPATA Y OTROS
EJECUTADO	NATHALIA MEJÍA PEÑA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00343 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así como aquellos introducidos por el Decreto Legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se indicará el número de cédula y domicilio de los demandantes y de la demandada.
2. Se aclarará la contradicción generada entre los literales a), b), c) d) y e) del hecho 1° y los hechos 4° y 5°, respecto a la causación de los intereses de plazo adeudados por la ejecutada, en tanto en los primeros se indica que se empiezan a causar el 01 de septiembre de 2019, empero en los hechos 4° y 5° se dice que lo fue el 10 de septiembre de 2019. En este sentido y si es del caso se corregirán los literales a), b), c) d) y e) de la pretensión primera. Para esta corrección se

tendrá en cuenta la estipulación que sobre los intereses de plazo se realiza en la escritura pública objeto del crédito hipotecario.

3. Se adicionarán los hechos y las pretensiones de la demanda indicando la tasa de los intereses de plazo pactada por las partes.
4. Se ajustará el acápite de competencia, atendiendo lo dispuesto por el artículo 28 numeral 7 del C.G.P.
5. Se indicarán las normas adjetivas que sustentan la presente demanda.
6. Se indicará la dirección física para efectos de notificación de cada uno de los ejecutantes, toda vez que en la demanda se indica para ellos la misma de su apoderada judicial, ello conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
7. En cumplimiento de lo señalado por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
8. Teniendo en cuenta que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, advirtiéndole que la apoderada de la parte demandante no reporta dirección de correo electrónico en el SIRNA; deberá efectuarse la actualización de dicha información, teniendo en cuenta que la dirección allí consignada deberá coincidir con la que se reporta en la demanda y desde la misma se continuará actuando por la profesional del derecho ante este Despacho.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico de este despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

Se reconoce personería a la Dra. MARTHA ELENA ECHEVERRI VELÁSQUEZ, identificada con la C.C. 32.490.992 y la T.P. 22.045 del C.S. de la J, para representar

los intereses de los ejecutantes en la forma y con las facultades conferidas en el poder que se aportó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **176**, el cual se fija virtualmente el día **03 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ca650e4fefab25e2d0b225bd6566212b50c2d1810ae516948e079599d44842**

Documento generado en 02/11/2021 12:05:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes	LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA y otros
Demandados	NORMA LUCIA TORO RIOS y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00344 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA.

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Teniendo en cuenta que se afirma y se acredita con el respectivo registro civil de defunción, que el demandado JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ, falleció el día 12 de julio del corriente año, con anterioridad a la presentación de esta demanda, deberá reformularse la demanda en general y el poder, dirigiéndola contra sus herederos determinados e indeterminados.
- 2.- Manifestará si se ha iniciado trámite sucesoral del causante JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ, allegando copia del auto de apertura y radicación de sucesión, y copia de reconocimiento de herederos.
- 3.- Acreditará el parentesco de los herederos determinados del señor JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ, aportando los correspondientes registros civiles de nacimiento.
- 4.- Señalará el domicilio de cada una de las partes. Art. 82 num. 2 del C.G.P.
- 5.- Indicará la dirección física y electrónica de cada demandante, diferente a la del apoderado judicial. Num. 10 ídem.
- 6.- Para que presente un nuevo texto integrado de la demanda con las correcciones indicadas.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **176**, el cual se fija virtualmente el día 3 de Noviembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff473fb08b7dfd32b1c7ce81c30adb05528e45913270187b4513b4416a094e1f**
Documento generado en 02/11/2021 12:05:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL (NULIDAD)
Demandante	FABIO ANTONIO MARULANDA VALENCIA
Demandado	MARIBEL VALENCIA CARDONA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00348 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se impone su rechazo por carecer de competencia en virtud del factor cuantía.

En el asunto que nos ocupa se solicita como pretensión principal se declare la nulidad del acto contenido en la escritura pública N° 86 otorgada el 24 de enero de 2018 en la Notaría Única del Círculo de La Ceja Ant., referida al fideicomiso civil constituido por el padre del demandante a favor de la demandada MARIBEL VALENCIA CARDONA, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-20471 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja; igualmente, se solicita la declaratoria de nulidad del acto contenido en la escritura pública N° 1.777 otorgada el 13 de noviembre de 2018 en la misma notaría, referente a la restitución del fideicomiso civil constituido en la primera escritura pública citada, por parte de la demandada MARIBEL VALENCIA CARDONA.

En el acápite de la demanda rotulado como “*PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA*” se dice que se estima ésta en mayor, por el avalúo comercial del bien inmueble. Si se tuviera en cuenta lo afirmado por el apoderado de la parte demandante no tendríamos duda alguna que la pretensión es de mayor cuantía, y que por tanto debido al domicilio de la parte demandada, este juzgado sería el competente para su conocimiento.

Pero resulta que la cuantía como factor determinante y objetivo de la competencia, no es un asunto que pueda determinarse al amaño o capricho de las partes o de alguna de ellas, pues las normas procesales que nos rigen señalan en forma clara y precisa cuáles son los factores a tener en cuenta para su determinación.

El numeral 1 del art. 26 del C.G.P., dispone que la cuantía se determina “*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Es así como se advierte que la pretensión recae sobre la declaración de nulidad del fideicomiso civil y la restitución de este, contenidos en la escritura pública N° 86 otorgada el 24 de enero de 2018 y escritura pública N° 1.777 otorgada el 13 de noviembre de 2018, ambas en la Notaría Única del Círculo de La Ceja Ant. Mediante estas escrituras se formalizó el fideicomiso civil y la restitución del mismo, sobre el bien inmueble identificado con matrícula

inmobiliaria N° 017-20471 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Es entonces el valor de dichos actos el que determinará el valor de la cuantía de la pretensión, ya que la nulidad deprecada hace referencia es a los actos mismos formalizados y contenidos en dichas escrituras.

El art. 25 del C.G.P., señala que cuando la competencia se determina por la cuantía los procesos serán de mayor, menor y mínima cuantía, siendo de mínima aquellos cuyas pretensiones no excedan el equivalente a 40 SMLMV, de menor cuantía aquellos cuyas pretensiones excedan el equivalente a 40 SMLMV sin superar el equivalente a 150 SMLMV, y de mayor los que superen este último tope.

El valor del SMLMV para este año fue fijado por el gobierno nacional en la suma de \$908.526, de donde deviene que serán de menor cuantía los procesos cuyas pretensiones se cuantifiquen entre \$36'341.040 y \$136'278.900.

Se lee en el Artículo Décimo del primer contrato, contenido en la escritura pública N° 86 otorgada el 24 de enero de 2018, que el valor del acto fue la suma de \$46'000.000, igual valor dado en la escritura pública N° 1.777 otorgada el 13 de noviembre de 2018, por tratarse de la restitución de aquel fideicomiso, desprendiéndose de ello que la pretensión que aquí se esgrime es de menor cuantía ya que el valor de los actos no supera el equivalente a 150 SMLMV.

Es por lo anterior que, siendo la pretensión de menor cuantía, habrá de rechazarse la demanda y disponerse su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipal de La Ceja, en reparto, por el domicilio de la demandada. Lo anterior toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P. la competencia en primera instancia para conocer de asuntos cuyas pretensiones sean de menor cuantía corresponde a los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia en razón de la cuantía, la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **REMITIR** las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipal de La Ceja, en reparto.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **176**, el cual se fija virtualmente el día 3 de Noviembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858eb3890638f00d014b8251a638e8bc0bad9e064f6ddbb99c849f15f353b2d4**

Documento generado en 02/11/2021 12:05:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>